

RESOLUCIÓN No. 081 de 2023
30 de noviembre de 2023

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,
PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Gran Final (Ida) del Torneo BetPlay DIMAYOR 2023 contra el club Fortaleza F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“Al min 46 hinchas de patriotas en gradería norte activan bengalas de humo (rojo/verde) durante aproximadamente 3 minutos

Min 79 patriotas marca el segundo gol y celebra con hinchas de gradería norte y enseguida saltan 3 hinchas saltan a abrazar al jugador, la policía y logística inmediatamente los apartan y reubican en Gradería” (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Vencido el término otorgado, el Club Patriotas Boyacá S.A. no presentó descargos frente a los cargos disciplinarios endilgados.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

Una vez valorados con criterios de racionalidad y los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4 y 5, del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. De acuerdo a los anteriores elementos, el Comité evidenció que: (i) espectadores ubicados en la gradería norte, identificados como seguidores del Club Patriotas Boyacá S.A. en el minuto 46' encendieron bengalas de humo rojo/verde (ii) tres espectadores salieron de la tribuna norte, identificados como seguidores del equipo local invadieron el terreno de juego en el minuto 79' del partido, para celebrar con el jugador que anotó el segundo gol en favor del Club Patriotas Boyacá.
3. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta
4. Frente al primero de los elementos enunciados, el Comité encuentra que los hechos detallados no muestran gravedad en la medida que, se pudo constatar con los videos remitidos por el comisario del partido en ampliación a su informe que, el humo no obstaculizó la visibilidad del terreno de juego, y tampoco se reportó por el árbitro novedad sobre interrupción al encuentro deportivo con ocasión a la activación de las bengalas.
5. En cuanto al ingreso al terreno de juego por parte de los tres espectadores identificados como hinchas del Club local, encuentra esta instancia que, pese a que se configuró la causal descrita en el artículo

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

84 con la invasión al terreno de juego, esta no generó consecuencias adicionales, ni desordenes que hubieran ocasionado alteraciones en el encuentro deportivo. Situación que pudo ser corroborada en el informe del comisario que reportó “*la policía y logística inmediatamente los apartan y reubican en Gradería*”

6. Dicho lo anterior, si bien es cierto los hechos objeto de investigación no tuvieron consecuencias de mayor impacto en el desarrollo del encuentro deportivo, se advierte que el Club que funge como local tiene el deber de cuidado y la necesidad concreta de hacer una evaluación previa, durante y posterior sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros.
7. Brilla por su ausencia en el expediente cualquier prueba por parte del Club investigado que permita detallar el deber de diligencia ejercido para la realización del evento deportivo o en su efecto, para procurar evitar las acciones ejercidas por sus espectadores.
8. Así las cosas, encuentra esta instancia que los hechos ocurridos denotan que las medidas de seguridad no resultaron oportunas, pues el deber de cuidado y la diligencia debida que el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 exige al Club local, debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido, el cual en el presente caso no se evidenció por parte del Club local, esto es, el Club Patriotas Boyacá S.A., por lo que se advierte acreditada la infracción de conducta impropia de espectadores con: (i) *empleo de objetos inflamables*, en la tribuna norte y (ii) *la invasión al terreno de juego*”
9. Encontrando el Comité que el Club Patriotas Boyacá no allegó ninguna prueba que demostrara el mínimo de diligencia en la prevención y reacción frente a las conductas desplegadas por los espectadores identificados como sus hinchas, considera entonces que se cumplen con los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
10. Sin embargo, del material probatorio obrante, no se reporta ningún daño a las personas o a las cosas, así mismo, en atención a que el club no presenta antecedentes por esta conducta en la competencia en disputa, y que no concurren especiales circunstancias de valoración, el Comité impondrá la sanción de AMONESTACIÓN.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Patriotas Boyacá .S.A. (“Patriotas”) con AMONESTACIÓN, por incurir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Gran Final (Ida) del Torneo BetPlay DIMAYOR - 2023 contra el Club Fortaleza F.C.S.A. a partir de lo dispuesto en el informe del delegado del partido, y una vez acreditada la comisión de dos (2) conductas impropias de espectadores, consistentes empleo de objetos inflamables y la invasión al terreno de juego.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



PATROCINADOR OFICIAL



CERVEZA OFICIAL



BALÓN OFICIAL



AEROLÍNEA OFICIAL



CANAL OFICIAL



PATROCINADOR OFICIAL



PATROCINADOR OFICIAL

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con Amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Gran final (Ida) del Torneo BetPlay DIMAYOR - 2023 contra el Club Fortaleza F.C.S.A.
 2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.
-

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte), y multa de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Así como por la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con los artículos 25 y 26 numeral 2, del protocolo de medios de la Dimayor, en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR - 2023 contra el club Azul y Blanco Millonarios F.C.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 26 un tornillo fue lanzado desde la tribuna norte e impactó a un fotógrafo (foto adjunta). Todas las tribunas hicieron uso de lo que parecían ser bengalas.” (sic).

2. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Sin embargo al finalizar la tanda de penales el fotógrafo del club local (Santiago Palacios), ingresa al terreno de juego aun cuando se le dijo que no debía, argumentando lo siguiente “Yo soy del club, yo me quito el chaleco”, incumpliendo el protocolo para medios de comunicación en el artículo 26 (#2 y #25).” (sic)

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CON TI

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

"Frente al lanzamiento del objeto en cuestión, no hay culpa atribuible a Atlético Nacional al no haber una acción u omisión por parte del Club que derivara en lo ocurrido y por la imprevisibilidad del suceso y el grado máximo de diligencia demostrado por el Club"

"Frente al presunto encendimiento de bengalas, no es claro el informe del delegado del Partido en torno a si efectivamente fueron bengalas o no. Tampoco se refiere nada en el informe arbitral. Por ende, consideramos que, en todo caso, lo ocurrido tuvo lugar previo al inicio del Partido, por lo cual con ello no se generaron afectaciones a personas ni al desarrollo del Partido, el cual inició puntual, tal y como estaba previsto."

"Frente a la presencia del camarógrafo en el terreno de juego, reconocemos su error y lo aceptamos, pero ponemos a su consideración el hecho de que nos ha demostrado su arrepentimiento frente a lo ocurrido y que fue algo por la efusividad del momento, por lo cual en ninguna ocasión previa el Club ha sido sancionado o investigado, por lo cual les solicitamos se tenga en cuenta como una circunstancia atenuante."

5. Finalmente solicitaron que, no se sancione al Club en lo relativo al lanzamiento de objeto, al presunto encendimiento de bengalas y la presencia del camarógrafo en el terreno de juego por las razones expuestas.
6. De manera subsidiaria pidieron que se le imponga al Club la sanción mínima prevista en el artículo 84.5 del CDU consistente en una amonestación y la sanción mínima prevista en el artículo 78.f consistente en una multa de cinco (5) SMLMV reducida en un 75% de conformidad con lo estipulado en el artículo 19.g del CDU.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5, y 6 del CDU de la FCF disponen:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma y consistente en la presunta utilización de bengalas en las tribunas del estadio y lo relacionado con el lanzamiento de objetos.
3. De acuerdo a lo anterior se resalta que, de lo reportado en el informe del comisario, se pudo establecer que en todas las tribunas hizo presencia un humo de lo que parecía ser bengalas. Frente a este elemento, son de recibo de esta instancia los argumentos expuestos por el Club en cuanto que se podría estar frente a un hecho que se estima como aislado, en el entendido que no se tiene la certeza que, la presencia del humo visible en las tribunas del estadio tuviera origen del uso de bengalas, incluso de las fotos aportadas por el comisario en su informe se visualiza la presencia de humo, pero no existe certeza que fuera humo proveniente de bengalas, pues podría haberse tratado de extintores o máquinas de humo, que de igual forma causan un humo similar al de una bengala.
4. Adicionalmente, no fue reportado por el árbitro que, el encuentro deportivo haya sido suspendido con ocasión al humo que se visualizó en las tribunas del estadio.
5. En cuanto al hecho ocurrido que en el minuto 26 un tornillo fue lanzado desde la tribuna norte e impactó a un fotógrafo, tal situación llama la atención del comité, en la medida en que no es admisible que, los encuentros deportivos del FPC se vean afectados por las acciones de personas que incitan y despliegan actos de violencia en los estadios del país. Para esta instancia, el fútbol

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo que rechaza que se presenten conductas que comprometan la integridad de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquella que se pudo verificar a través de los medios probatorios obtenidos en el proceso, que el lanzamiento del tornillo, impacto a un fotógrafo.

6. Precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
7. En ese sentido, el Club investigado manifestó entre otras cosas: “Ahora bien, el objeto lanzado fue un tornillo, lo cual muy seguramente es una pieza de la estructura del estadio, por lo cual debe entender el CDC que no fue un objeto del cual permitiéramos su ingreso, sino que una persona inescrupulosa y desadaptada vandalizó el escenario deportivo para obtener dicha pieza y posteriormente arrojarla”.
8. Al respecto observa este Comité que, si bien las medidas adoptadas pudieron haber resultado acordes con los requerimientos exigidos, es indiscutible, que el hecho ocurrido “lanzamiento de objetos desde la tribuna norte por parte de un espectador y que adicionalmente se propinó un impacto causando un golpe a un fotógrafo, denotan que las medidas de seguridad no resultaron oportunas ni suficientes para garantizar el correcto y normal desarrollo del encuentro deportivo.
9. Como consecuencia de lo anterior, el Comité considera que el deber de cuidado y la diligencia debida que el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 exige al Club local, el deber de materializar las medidas preventivas necesarias antes, durante y después del partido, el cual en el presente caso fue infringido por el Club Atlético Nacional, por lo que se advierte acreditada una infracción constitutiva en conducta impropia de espectadores: “lanzamiento de objetos”
10. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
11. A su vez, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé como agravante de la conducta en los eventos en que se deriven daños a las instalaciones **o a las personas**. Para este caso concurre tal agravante, pues se presentaron actos de violencia contra un fotógrafo, por lo cual los límites de la sanción se modifican y pasan a ser de dos (2) a cuatro (4) fechas. En consonancia con lo anterior, este mismo numeral determina una sanción de multa que oscila entre diez (10) y doce (12) SMMLV.
12. Dicho lo anterior, el Comité dosificará la correspondiente sanción a imponer basado en el primer cuarto mínimo previsto en la disposición disciplinaria, atendiendo a que el club local no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

13. Y por lo anterior, el Comité determina que impondrá dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Norte) basados en el hecho que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en esa tribuna, de acuerdo con el informe del comisario del partido, y en lo relativo a la multa, se impondrán diez (10) SMMLV.

14. Frente a la sanción de multa, es preciso poner de presente que en este caso debe darse aplicación a lo descrito literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por tanto, esta será reducida al 75%, es decir, que corresponderá a dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000).

15. Ahora bien, frente a la infracción endilgada y descrita en el literal el f) del artículo 78 del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo (...)”

16. Sobre el particular, y de cara a la información reportada por el oficial de medios respecto de la presencia del camarógrafo del Club Atlético Nacional en el terreno de juego, estima esta instancia que el Club investigado desconoció los preceptos reglamentarios expuestos en los artículos 25 y 26 numeral 2 del Protocolo de Medios de la Dimayor, situación que quedó claramente demostrada con lo manifestado por el Club en su escrito de descargas en el que dijo: “Frente a este punto no nos queda más que reconocer el error de esta persona, quien conoce y ha sido advertido por el Club respecto al lugar donde debe permanecer durante los partidos.”

17. Atendiendo a que el club investigado no cuenta con antecedentes por la misma conducta, la Sanción a imponer será el mínimo previsto en la norma disciplinaria imputada, que corresponde a una multa de cinco (5) SMMLV.

18. Frente a la multa, es preciso poner de presente que se debe aplicar lo descrito literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por tanto, esta será reducida al 75%, es decir, un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos \$1.450.000.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte), y multa de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000), por

incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, así como la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 de la misma norma y concordante con los artículos 25 y 26 numeral 2, del protocolo de medios de la Dimayor.

Lo anterior por las conductas presentadas en el partido disputado por la Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR - 2023 contra el club Azul y Blanco Millonarios F.C. a partir de lo dispuesto en los informes oficiales del partido, y una vez acreditada la comisión una conducta impropia de espectadores, y el desconocimiento de disposiciones reglamentarias (protocolo de medios) por parte del fotógrafo del Club Atlético Nacional.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte), y multa de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, así como la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 de la misma norma y concordante con los artículos 25 y 26 numeral 2, del protocolo de medios de la Dimayor
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

- Artículo 3º. -** Sancionar al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio Jugador del registro del Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de un millón cinco mil pesos (\$1.005.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por la conducta ocurrida en el partido disputado por la 3º fecha de Cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2023 contra el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través del informe Comisario de Campo y a través de queja presentada por el Club Deportes Tolima S.A., obtenidos en la etapa de instrucción.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

2. Dentro de la indagación efectuada por el Comité se recibió escrito remitido por el Club Deportes Tolima, en el que se solicitó además de la apertura al trámite disciplinario que nos ocupa, el testimonio del señor Javier Camilo Núñez (Oficial de Medios de la Dimayor), de quien se adujo ser testigo presencial de los hechos objeto de investigación.
3. Así mismo, la solicitud descrita fue trasladada al Club investigado para con ello garantizar sus derechos contradicción y defensa.
4. Dentro del término inicialmente otorgado es decir el día 28 de noviembre de 2023, antes de las 14:00 horas, el Club Asociación Deportivo Cali, elevó solicitud de ampliación de términos para presentar sus descargos, argumentando que los hechos investigados, implicaban una situación delicada para el Club, lo cual requería una investigación “exhaustiva” revisando videos y cámaras, para con ello poder realizar un correcto ejercicio de defensa, y así soportar su tesis.
5. Atendiendo las razones expuestas por el Club investigado, dicha solicitud fue concedida por el Comité y por ello se extendió el plazo para la presentación de los descargos hasta las 23:59 horas del 28 de noviembre de 2023. Lo anterior velando por la efectiva protección de las garantías procesales de los intervenientes, desde un extremo procesal se amplió el término para que el Club Asociación Deportivo Cali elaborara de manera “exhaustiva” su escrito de defensa, y por el otro extremo, se otorgó término prudencial, para con ello no incurrir en dilaciones injustificadas a las actuaciones procesales propias del caso que nos ocupa.
6. Vencido el término anteriormente descrito el Club en sus los correspondientes descargos, argumentó entre otros, lo siguiente:

“Respecto del material probatorio, al momento de brindarle las garantías al jugador, tener en cuenta que los testigos que aduce el Deportes Tolima tienen alguna vinculación con ellos mismos, entonces hay razones para valorarlos con mayor severidad por temas de dependencia, conveniencia y afectos. Así mismo considerar, en cuanto a la adecuación típica, que no puede existir sanción disciplinaria cuando expresamente no está contemplada en una norma de dicha índole la falta que se le imputa al investigado. De otro lado, también evaluar la posible existencia de una prejudicialidad, porque aunque pueden marchar los dos procesos a la vez, el penal y el disciplinario, debería esperarse el resultado del penal, pues se podría presentar contradicción en el resultado de ambas investigaciones.”

Como quiera que el derecho de defensa supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, en virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario. En ese orden de ideas, solicitamos vincular al proceso disciplinario, directamente, al jugador TEOFILO ANTONIO GUTIERREZ

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

RONCANCIO o, en su defecto, se le permita comparecer al mismo para que sea él quien presente una versión libre de los hechos ocurridos.

Finalmente, el actuar de los miembros del club, quienes se acercaron a la persona directamente implicada o “afectada”, fue simplemente un acto de defensa de la institucionalidad, por lo que hubiera podido pasar y eso no nos hace culpables de ninguna conducta, pues se estaba evitando que se convirtiera en un tema controversial y público. Sencillamente, se ofrecieron las disculpas que se consideraron pertinentes en nombre de la institución, sin que implicara aceptación de los hechos.”

7. Consecuencia de lo anterior el comité, convocó al señor Javier Camilo Núñez (Oficial de Medios de la Dimayor) para que rindiera testimonio de cara los hechos objeto de investigación, práctica probatoria que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2023, a las 11:10 am, en sesión plena del Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor.
8. En igual sentido, y atendiendo la solicitud expuesta por el Cali en su escrito de Descargos, se convocó al Jugador implicado en la investigación, señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, para que rindiera su versión de los hechos, diligencia que se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2023, a las 11:30 am, ante la presencia de los miembros de este comité.
9. Expuestos los trámites procesales agotados, procederá esta instancia a emitir las consideraciones a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a plasmar las consideraciones del caso, entre las cuales se debe precisar:

1. El comisario del partido reportó en su informe:

“Al finalizar el primer tiempo del partido, la joven Leidy Lorena Urrego Salguero identificada con CC 1.110.537.722, de logística, informó que el jugador Teófilo Gutiérrez del equipo visitante (Cali) le había tocado la nalga en dos (2) oportunidades en el intermedio del partido.” Sic.”

2. El Club Deportes Tolima solicitó:

“Solicito respetuosamente se inicie investigación disciplinaria al jugador de la asociación deportivo Cali TEOFILO ANTONIO GUTIERREZ RONCANCIO, y por tanto se impongan las sanciones que correspondan con fundamento en:

El día sábado 25 de noviembre, en desarrollo del partido disputado en el Estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué, entre nuestro Club y el Deportivo Cali, se presentó un hecho que consideramos supremamente grave y delicado desde todo punto de vista, el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

cual tuvo como protagonista al jugador TEOFILO ANTONIO GUTIERREZ RONCANCIO, quien según se nos informó, al momento de desplazarse del terreno de juego hacia el camerino del equipo visitante, más exactamente en el dummy dispuesto en la entrada del túnel, al pasar por el lado de una de las personas dispuestas por el club para la logística del partido de sexo femenino, le tocó sus partes íntimas (nalgas) pegándole una palmada, conducta abusiva que repitió al salir nuevamente al terreno de juego una vez finalizado el descanso, hechos que fueron presenciados por el oficial de medios de Dimayor y por uno de los operarios de la empresa que lleva a cabo la transmisión del partido, quienes están dispuestos a declarar para corroborar lo sucedido”

3. En ese sentido, el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido:

g) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido

(...)"

4. Sea lo primero poner de presente que, de las declaraciones rendidas por el jugador investigado, señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, lo único que se pudo establecer es que, este negó la ocurrencia de los hechos, esbozando: “*Ella se acercó a pedirme la camiseta, y yo le dije que en otro momento porque ya la había cambiado con un jugador*”. Concluyendo que lo manifestado por la agredida nunca había sucedido.
5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ampliación de términos concedida al Club Asociación Deportivo Cali, no evidencia esta instancia que, como consecuencia de ello, se haya aportado una prueba relacionada con la revisión de videos y cámaras, tal como lo anunciaron en el referido escrito de ampliación de términos.
6. Lo cierto es que dentro del expediente existe un informe del Comisario de Campo que conforme con el inciso 1, artículo 159 del CDU de la FCF goza de presunción de veracidad:

“Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.”

7. Se vislumbra entonces que, ni el Club Asociación Deportivo Cali, ni el jugador investigado lograron desvirtuar la presunción de veracidad de lo informado por el oficial de partido, aun cuando solicitaron más tiempo para presentar elementos probatorios que permitieran argumentar la tesis en su defensa.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

8. Así las cosas, con los elementos obrantes en el expediente, el Comité encuentra que, una vez finalizado el primer tiempo del partido disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali, por la 3° fecha de Cuadrangulares de la Liga Betplay Dimayor II 2023, cuando los jugadores del equipo visitante se dirigían a los camerinos a través de la boca túnel inflable, se presentó un acontecimiento en el que el señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, se acercó y le tocó la parte baja de la cadera, denominado por el comisario de campo “la nalga” en dos (2) oportunidades a una mujer que fungía como parte del equipo de logística y cumplía funciones en el estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué.
9. Ratifica lo descrito en el párrafo precedente, a la manifestación expresa del testigo Javier Camilo Núñez, quien en su testimonio expresamente señaló: “yo estaba pendiente de “Teo”, quien en su condición de figura podría ser objeto de lanzamiento de objetos desde las tribunas, cuando al momento del ingreso a la zona de camerinos por el túnel, me percato que le da dos palmadas a la chica de logística entre la cintura y la cola” más adelante en su narración afirmó: “el comisario de campo lo apunta en su informe” y “ella se quedó sorprendida y abrió los ojos” concluyó su testimonio diciendo, no ser de la ciudad de Ibagué y que es la primera vez que su condición de oficial de medios ocurre una situación como la descrita.
10. Debe advertirse por parte del Comité, que la calidad de ser jugador del Fútbol Profesional Colombiano, exige un comportamiento en el que siempre se debe conservar mesura y respeto por el decoro deportivo, el cual debe materializarse con mayor grado de cuidado en los escenarios deportivos y en especial en los partidos del FPC, siendo esto un símbolo de respeto a la dignidad e integridad de los actores del fútbol, como jugadores, dirigentes, cuerpo técnico y cuerpo arbitral, entre otros.
11. En todo caso, no comparte este Comité la conducta desplegada por el señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, dado que la acción objeto de estudio, podría constituir violencia de género, tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia, en varias oportunidades en pronunciamientos como en el de la sentencia T-145 de 2017, en la que se resaltó sobre el derecho que tienen las mujeres a que se respete su dignidad humana.
12. Así las cosas, la manifestación entendida como un acto grosero u obsceno contra persona no oficial del partido y materializado contra la joven de logística en el Estadio Manuel Murillo Toro, es una conducta que encaja dentro del precepto normativo descrito en literal g) artículo 63 del CDU de la FCF, por lo tanto, no exonera de responsabilidad al jugador Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, ya que por el contrario su conducta debe ajustarse al rol que ejerce dentro de los escenarios deportivos.
13. Respecto de la ponderación de la sanción, el Comité debe dar aplicación al numeral 5 del artículo 48 del CDU de la FCF, relativo a la reincidencia, al existir un antecedente de expulsión dentro del mismo campeonato en disputa, la cual ocurrió en la fecha 7° de la Liga Betplay Dimayor II – 2023.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

14. Por lo anterior, el Comité al encontrar acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos del literal g) del artículo 63 en concordancia con el numeral 5, artículo 48 del CDU de la FCF, y al existir reincidencia, decide imponer una sanción de cuatro (4) fechas de suspensión y multa de un millón cinco mil pesos (\$ 1.005.000).
15. Ahora bien, atendiendo que en el escrito de queja presentado por el Club Deportes Tolima se adujo la existencia de una posible denuncia penal con ocasión a los hechos que son investigados en el presente proceso, no se considera necesario por parte de esta instancia remitir nuevamente el proceso ante la autoridad pública competente.
16. Finalmente, dada la importancia que envuelve el tema que dio origen a la presente investigación, este Comité considera que desde el Club Asociación Deportivo Cali, se deben iniciar campañas pedagógicas de sensibilización, en las que se involucre al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, tendientes a que en los escenarios en los que se desarrolle del FPC, y en especial en los que el Club investigado oficie como Local, se desarrollen acciones que promuevan espacios en los que prime el respeto por la dignidad de las mujeres y se rechace cualquier manifestación que constituya violencia de género.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio Jugador del registro del Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de un millón cinco mil pesos (\$1.005.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por la conducta ocurrida en el partido disputado por la 3º fecha de Cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2023 contra el Club Deportes Tolima S.A., con base en lo dispuesto por el informe del comisario del partido y las pruebas testimoniales practicadas en diligencia ante este mismo comité.

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio Jugador del registro del Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de un millón cinco mil pesos (\$1.005.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, por la conducta ocurrida en el partido disputado por la 3º fecha de Cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2023 contra el Club Deportes Tolima S.A.
2. Delegar al Club Asociación Deportivo Cali, la responsabilidad de iniciar campañas pedagógicas de sensibilización, en las que se involucre al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, tendientes a que en los escenarios en los que se desarrolle el FPC, y en especial en los que el Club investigado oficie como Local, se promuevan espacios en los que prime el respeto por la

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

PATROCINADOR OFICIAL

AGUILA

CERVEZA OFICIAL

GOLTY
HACEMOS EQUIPO CONTIGO

BALÓN OFICIAL

avianca

AEROLÍNEA OFICIAL

vivo+

CANAL OFICIAL

vivo

PATROCINADOR OFICIAL

cabify

PATROCINADOR OFICIAL

dignidad de las mujeres y se rechace cualquier manifestación que constituya violencia de género.

3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 4°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

"Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.

GLORIA STELLA ORTIZ
Presidenta

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

